



RESOLUCIÓN N°

107-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de agosto de 2019

VISTO:

El expediente N° 261-2019/SBN-SDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por Elmer Alfonso Dueñas Espiritu en su calidad de Alcalde de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY**, en adelante "el Administrado", interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 532-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 21 de junio de 2019, por la cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, en adelante la "SDDI", declaro inadmisibile la ampliación de plazo para presentar el proyecto de desarrollo e inversión del PROMUVI "Buena Villa", otorgado mediante Resolución N° 137-2017/SBN-DGPE-SDDI con la cual se transfirió a su favor, el área de 461 398,05 m², ubicada en el distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash, inscrita actualmente en la partida registral N° 11031426 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los

¹ Artículo 220 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

5. Que, mediante Resolución N° 137-2017/SBN-DGPE-SDDI del 6 de marzo de 2017 (foja 9), se resolvió aprobar la transferencia predial a título gratuito del predio inscrito en las partidas registrales N° 11006379, 11007843 y 11026365 (actualmente cerradas por haber sido acumuladas en la partida registral N° 11031426 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma) a favor de "el administrado" a fin de que lo destine al Programa Municipal de Vivienda "Buena Villa" (en adelante "el proyecto"), caso contrario se revertirá al Estado; y asimismo, se le otorgó el plazo de dos (2) años, contados desde la notificación de la misma, bajo sanción de reversión, para presentar el Programa o Proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico – legales para su ejecución y el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento.

6. Que, con oficio N° 124-2019-MPH-A presentado el 11 de marzo de 2019 (S.I. N° 07811-2019), "el administrado" peticiono la aampliación de plazo para presentar el proyecto de desarrollo e inversión del Programa Municipal de Vivienda - PROMUVI "Buena Villa", para tal efecto, adjuntó la documentación siguiente: **1)** Informe N° 0158-2019-MPH/GGT emitido por la Gerencia de Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial de Huarmey, el 7 de marzo del 2019 (foja 2); **2)** Informe N° 087-2019- MPH-GI/CSA emitido por la Gerencia de Infraestructura de "la Municipalidad", el 4 de marzo de 2019 (foja 3); **3)** Informe N° 210-2019-MPH-GGT-SGFPHU emitido por la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad y Habilitación Urbana de "la Municipalidad", el 28 de febrero de 2019 (foja 6); **4)** Informe Técnico N° 019-2019-MPH- SGFPHU emitido por la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad y Habilitaciones Urbanas de "la Municipalidad", el 28 de febrero de 2019 (foja 7); **5)** copia simple de la Notificación N° 393-2017 SBN-GG-UTD, emitida por esta Superintendencia, el 6 de marzo de 2017 (foja 8); y, **6)** copia simple de la Resolución N° 137-2017/SBN-DGPE-SDDI emitida por esta Superintendencia, el 6 de marzo de 2017 (foja 9).

7. Que, "la Resolución" fue notificada en la sede de "la Municipalidad", el 13 de marzo de 2017, tal cual consta en el Acta de Notificación N° 393-2017 SBN-SG-UTD del 6 de marzo de 2017 (foja 8), por lo que de conformidad con el numeral 1² del artículo 25° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; se le tiene por bien notificado, en tal sentido, el plazo otorgado para la presentación del programa o proyecto de desarrollo y del documento que garantice el financiamiento, venció el 13 de marzo del 2019.

8. Que, se tiene el Informe N° 004-2019/SBN-DNR-SDNC, la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, concluye que es factible la suspensión del plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación de la presentación del programa o proyecto, siempre que la entidad adquirente del predio demuestre que el incumplimiento no es por causa imputable a la misma al haber actuado con la diligencia ordinaria requerida.

9. Que, en el marco del Informe antes citado, la SDDI emitió el Oficio N° 1102-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de marzo de 2019, mediante el cual se comunicó

² Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas



RESOLUCIÓN N°

107-2019/SBN-DGPE

a "el administrado" que era factible evaluar la suspensión del plazo otorgado, siendo necesario que remita un informe debidamente sustentado acreditando que el incumplimiento de la presentación de los documentos señalados no era imputable a su representada; otorgándosele para ello, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile el trámite y disponer su archivamiento.

10. Que, del cargo de recepción del Oficio señalado líneas arriba (foja 26) este fue notificado en la sede de "el administrado", el 19 de marzo de 2019, por lo que se le tiene por bien notificado. En tal sentido, el plazo para la presentación de la información requerida mediante "el Oficio", venció el 3 de abril del 2019.

11. Que, conforme consta de autos, y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID (foja 33) "la Municipalidad" no cumplió con presentar lo requerido mediante el Oficio antes señalado, en el plazo otorgado, siendo que mediante Oficio N° 218-2019-MPH/AL presentado el 23 de mayo de 2019 (S.I. N° 16912-2019) (foja 35) y Oficio N° 231-2019-MPH/AL presentado el 4 de junio de 2019 (S.I. N° 18376-2019) (foja 196) es decir, fuera del plazo otorgado, pretendió subsanar las observaciones advertidas mediante el Oficio N° 1102-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de marzo de 2019.

12. Que, en ese sentido, en fecha 21 de junio de 2019 la SDDI emitió la Resolución N° 532-2019/SBN-DGPE-SDDI, la cual señalo dentro de su numeral 11, lo siguiente:

" (...) Que, conforme consta de autos, y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID (foja 33) "la Municipalidad" no cumplió con presentar lo requerido mediante "el Oficio" en el plazo otorgado, siendo que mediante Oficio N° 218-2019-MPH/AL presentado el 23 de mayo de 2019 (S.I. N° 16912-2019) (foja 35) y Oficio N° 231-2019-MPH/AL presentado el 4 de junio de 2019 (S.I. N° 18376-2019) (foja 196) es decir, fuera del plazo otorgado, pretendió subsanar las observaciones advertidas mediante "el Oficio".

Con base en ello, y estando al apercibimiento contenido en "el oficio" se declaró inadmisibile la solicitud presentada por "el administrado", disponiéndose su archivo definitivo, y comunicándose a la subdirección de supervisión a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

13. Que, mediante notificación N° 01303-2019SBN-GG-UTD, de fecha 24 de junio de 2019, se puso en conocimiento el contenido de "la Resolución" a "el Administrado", siendo notificado, en fecha 03 de julio del 2019.

14. Que, por ello, mediante escrito s/n de fecha 25 de julio del 2019 "el Administrado" presento su recurso de apelación (S.I. N° 25159-2019) contra "la Resolución" bajo los siguientes argumentos que exponemos de forma sucinta:



- Se solicitó la ampliación del plazo por el periodo de un año para presentar el proyecto de desarrollo e inversión del PROMUVI “Buena Villa”, solicitando incluso se les conceda una audiencia para sustentar técnicamente su petición, al haberseles transferido una área de 461,398,05 m2 que comprende a las partidas registrales N° 11006379, 11007843 y 11026365 del registro de predios de la Oficina Registral de Casma – Zona Registral VII – sede Huaraz; recibiendo como respuesta de parte de esta superintendencia el oficio N° 1102-2019/SBN-DGPE-SDDI (el cual requería el descargo de “el administrado”).
- Así se remitió el “INFORME DE EVALUACIÓN DE RIESGO POR DESBORDE DEL RIO HUARMEY E INUNDACIÓN PLUVIAL DEL CENTRO POBLADO DE HUARMEY, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH” elaborado por el CENEPRED que detalla que el 15 de marzo del 2017 se registraron fuertes lluvias intensas en la provincia de Huarney calificadas según el percentil 99 como “extremadamente lluviosas” por la presencia del niño costero; situación que en definitiva ha imposibilitado a “el administrado” que elabore y desarrolle el programa del PROMUVI “buena villa” de manera regular, normal y/o usual toda vez que el referido evento catastrófico se desencadenó dos días después de haberseles notificado la Resolución N° 0137-2017-SBN-DGPE-SDDI, motivo por el cual se atendió de manera urgente los problemas que se suscitaron en esa provincia a causa del fenómeno meteorológico referido.
- Señala que debe tenerse en cuenta que al inicio de la nueva gestión edil (periodo 2019-2021) también se ha encontrado la mencionada localidad en emergencia la cual fue declarada mediante Decreto Supremo N° 124-2018-PCM y Decreto Supremo N° 035-2019-PCM por el periodo comprendido desde el (22-12-2018 Hasta el 23-04-2019), periodo durante el cual esta municipalidad a través de la Gerencia de Gestión Territorial y Defensa Civil ha priorizado la atención de dicho escenario orientado a las acciones inmediatas y necesarias para la reducción del muy alto riesgo existente.
- No obstante a ello la municipalidad ha cumplido con desarrollar de manera diligente y oportuna todas las acciones de carácter técnico y administrativo conducente a materializar la finalidad para la cual se transfirió los predios, ampara su pedido en lo señalado en el artículo 1314 del Código Civil³.

15. Que, con Memorando N° 2469-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 31 de julio de 2019, la “SDDI” remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

16. Que, sin embargo, en fecha 15 de agosto del 2019 “el administrado” presentó un escrito ampliatorio (S.I. N° 27143-2019), solicitando también la audiencia con funcionarios de esta Superintendencia, del escrito se advierte lo siguiente:

- Después de solo dos días de haberseles notificado a “el administrado” la Resolución N° 0137-2017-SBN-DGPE-SDDI con el cual se aprueba la transferencia de “el predio” para el desarrollo del PROMUVI “Buena Villa” se registró una de las más intensas lluvias que generó el crecimiento del río Huarney y como

³ Artículo 1314. - “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”



RESOLUCIÓN N°

107-2019/SBN-DGPE

consecuencia su desborde, por consecuencia de las precipitaciones se observaron inundaciones, huaycos y derrumbes, lo cual fue atendido por "el administrado" brindado apoyo y desplegando toda su capacidad operativa en el drenado y descolmatando las aguas y demás actividades tendientes a mejorar la situación presentada.

- Dichos eventos tuvieron repercusiones de gran envergadura ya que el Gobierno Central mediante Decreto Supremo N° 014-2017-PCM, declaro en estado de emergencia el departamento de Áncash, Cajamarca y La Libertad, por el plazo de sesenta (60) días calendarios disponiendo que los gobiernos locales se avoquen a dar respuesta a los desastres naturales; dicha disposición (de emergencia) fue prorrogada por 45 días adicionales a través del Decreto Supremo N° 040-2017-PCM.
- Asimismo mediante Decreto Supremo N° 014-2017-SA se declaró la emergencia sanitaria en los departamentos de Ica, Áncash, Cajamarca y La Libertad por noventa días calendario, dado que los daños producidos han generado que miles de familias se queden en la calle, así como se ha dañado el sistema vial, sistema de agua y desagüe, tierras de cultivo y demás avocándose esa municipalidad a mitigar los daños y poner en funcionamiento todos los servicios, por ello y ante la alta prioridad de atender las situaciones más urgentes, es que se vino postergando el desarrollo del proyecto, por causas de caso fortuito o fuera mayor, por lo que dicho retraso no sería imputado a "el administrado", asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el informe N° 072-2017/SBN-DNBR-SDNC.

Del recurso de apelación

17. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico⁴.

18. Que, "el administrado" presentó su recurso de apelación el 25 de julio del 2019 (S.I. N° 25159-2019), debiendo verificar lo previsto en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG" que señala que: *"el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se*

⁴ Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”. El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, habiéndose verificado que cumplen los requisitos antes señalados, corresponde a esta dirección en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

Del pedido de ampliación.

19. Que, el procedimiento de transferencia ha sido desarrollado en la Directiva N° 005-2013/SBN, denominada “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”; aprobada por Resolución N° 067-2013/SBN, del 19 de setiembre de 2013, modificada por Resolución N° 086-2016/SBN del 11 de noviembre de 2016 publicada en el diario oficial “El Peruano” el 17 de noviembre de 2016 (en adelante “la Directiva”); la misma que en el segundo párrafo del numeral 7.5), establece que en caso que la entidad adquirente haya presentado el plan conceptual o idea de proyecto, deberá dentro del plazo máximo de dos (2) años contados desde la notificación de “la Resolución”, presentar el respectivo programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos estudios técnico – legales para su conformidad y el documento emitido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento, bajo apercibimiento de reversión, en caso de incumplimiento.

20. Que, mediante Oficio N° 124-2019-MPH-A presentado el 11 de marzo de 2019 (S.I. N° 07811-2019), “el administrado” peticiona la ampliación de plazo para presentar el proyecto de desarrollo e inversión del Programa Municipal de Vivienda - PROMUVI “Buena Villa”.

21. Que, en el marco del Informe N° 004-2019/SBN-DNR-SDNC, la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, la SDDI emitió el Oficio N° 1102-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de marzo de 2019, mediante el cual se comunicó a “el administrado” que era factible evaluar la suspensión del plazo otorgado, siendo necesario que remita un informe debidamente sustentado acreditando que el incumplimiento de la presentación de los documentos señalados no era imputable a su representada; otorgándosele para ello, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles el trámite y disponer su archivamiento.

22. Que, según consta en el cargo de recepción de “el Oficio” este fue notificado en la sede de “el administrado”, el 19 de marzo de 2019, por lo que se le tiene por bien notificado. En tal sentido, el plazo para la presentación de la información requerida mediante “el Oficio”, venció el 3 de abril del 2019. Sin embargo, y mediante Oficio N° 218-2019-MPH/AL presentado el 23 de mayo de 2019 (S.I. N° 16912-2019) (foja 35) y Oficio N° 231-2019-MPH/AL presentado el 4 de junio de 2019 (S.I. N° 18376-2019) (foja 196) es decir, fuera del plazo otorgado, “el administrado” pretendió subsanar las observaciones advertidas mediante “el Oficio”.

23. Que, la SDDI, sin perjuicio de la documentación presentada por “el administrado”, hizo efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio”; declarándose inadmisibles la solicitud de ampliación de plazo, disponiéndose el archivo definitivo del expediente administrativo, una vez quede consentida “la Resolución”.

24. Que, ahora bien, en el numeral 10 de “la Resolución” apelada se advierte, lo siguiente:

“(…) respecto a la improrrogabilidad de los plazos, el numeral 140.1) del artículo 140° del “TUO de la LPAG”, establece que: “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...”, por su parte, el



RESOLUCIÓN N°

107-2019/SBN-DGPE

numeral 145.1) del artículo 145° de la referida norma dispone que: "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario". (Subrayado agregado).

25. Que, cabe señalar, que dichas normas no corresponden a los artículos desarrollados y que sirve de sustento a "la Resolución", ya que conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); el artículo 140° en su inciso 1 citado está referido a la ratificación de firma y del contenido de escrito⁵; de igual forma el artículo 145° inciso 1 está referido al transcurso que se hace en días hábiles consecutivos⁶, ninguno de ellos está referido al tema de los mayores plazos otorgado para que "el administrado" cumpla con absolver las observaciones señaladas por la SDDI.

26. Que, por consecuencia, se tiene que existe una deficiente motivación en "la Resolución", ya que ella constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido el "TUO de la LPAG" en su artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo.

27. Que, en efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas decisiones que:

"(...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que

⁵ Artículo 140.- Ratificación de firma y del contenido de escrito

140 1 En caso de duda sobre la autenticidad de la firma del administrado o falta de claridad sobre los extremos de su petición, como primera actuación, la autoridad puede notificarlo para que dentro de un plazo prudencial ratifique la firma o aclare el contenido del escrito, sin perjuicio de la continuación del procedimiento.

⁶ Artículo 145.- Transcurso del plazo

145 1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional



es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).⁷”

28. Que, siendo ello así, toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad⁸, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales⁹.

29. Que, la motivación de las resoluciones guarda una relación estrecha con la expectativa que tiene el administrado, de que la administración se manifiesta no solamente al amparo de la norma de sustento, sino que debe estar acompañado del razonamiento que efectuado en la norma habilitante, ya que el Tribunal Constitucional, entiende que: “(...) (E) derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...)”¹⁰.

30. Que, bajo ese contexto, la doctrina señala que la motivación debe ser congruente tanto entre las normas y los hechos alegados es así que: “Si las premisas fácticas y las normativas cumplen con las condiciones requeridas, esto es, han sido correctamente seleccionadas, podrá considerarse el razonamiento justificado externamente y si la conclusión se deriva lógicamente de esas premisas, gozará también de justificación interna (...)”¹¹.

31. Que, con base a lo señalado, y dentro del marco de las acciones de supervisión que corresponden a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal respecto a las subdirecciones bajo su ámbito, y habiendo evaluado “la Resolución”, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, encontrando que la misma no se encuentra debidamente motivada, debe dejarse sin efecto la misma, y por consecuencia, debe manifestarse sobre los puntos esgrimidos por “el administrado” a fin de poder emitir una resolución ajustada a ley.

32. Que, por otro lado, se advierte del escrito de ampliación del plazo presentado por “el administrado”, este solicitó una reunión con la SDDI a fin de poder sustentar técnicamente su pedido, pedido que no fue atendido por la mencionada Subdirección, por lo que, dicha omisión a manifestarse sobre el pedido infringe una vez más el debido procedimiento administrativo.

33. Que, finalmente si bien es cierto, que la administración pública debe de observar y exigir el cumplimiento de los plazos para la ejecución de los procedimientos a su cargo, ello también vincula y debe ser observado por “el administrado” a fin de que en la forma y tiempo procedimental hábil presente los documentos, descargos y

⁷ STC EXP. N.º 04123-2011-PA/TC

⁸ Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

⁹ Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).

¹⁰ Citado en la STC EXP. N.º 04123-2011-PA/TC.

¹¹ FERRER, Jordi. “Apuntes Sobre El Concepto De Motivación De Las Decisiones Judiciales”, Isonomía, 2011 abril N.º 34.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°

107-2019/SBN-DGPE

otras pruebas que sean exigidas por esta superintendencia en el marco del procedimiento administrativo, debiendo "el administrado" actuar conforme a lo previsto

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por Elmer Alfonso Dueñas Espíritu en su calidad de Alcalde de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY** contra lo dispuesto en la Resolución N° 532-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 21 de junio de 2019 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario.

Artículo 2°.- **DÉJESE** sin efecto la Resolución N° 532-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 21 de junio de 2019 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario.

Artículo 3°.- **REMITIR** el presente expediente y sus actuados a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, a fin que evalúe dentro de sus competencias el pedido presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY** representado por su alcalde: Elmer Alfonso Dueñas Espíritu.

Regístrese y comuníquese.



Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES